



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de febrero de 2021

Radicación: Tutela 110014003031-2021-00055-00

Se resuelve la tutela de **Sonia Patricia Cruz Jiménez** contra el **Banco BBVA Colombia** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Antecedentes

1. La accionante reclama el amparo de su derecho constitucional presuntamente vulnerado por el Banco al no resolver la petición radicada el 3 de diciembre de 2020, en la cual la refinanciación del saldo de la obligación *5270, pues alega no tener la capacidad de pago para sufragarla en la forma que quiere imponerlo la entidad financiera y también pidió certificación de todos los movimientos de la deuda.
2. El banco alegó que el 27 de enero de 2021 dio respuesta en la que indicó que la obligación referenciada se encontraba totalmente pagada y no estaba dentro de las políticas del banco hacer devolución de dineros, de manera que podía acercarse a la oficina de radicación del préstamo a reclamar el paz y salvo.

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o particular en los casos previstos en la Ley.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo¹ sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en la ley estatutaria 1755 de 2015.

Es importante destacar que según el artículo 33 del CPACA, el derecho de petición puede ejercerse contra entidades privadas para garantizar derechos fundamentales². Adicionalmente recalca: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el **sistema financiero y bursátil** y a aquellas empresas que prestan*

¹ Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.

² “Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores”.

En el caso particular está demostrada la radicación del derecho de petición el 3 de diciembre de 2020, la respuesta del 27 de enero de 2021 y notificación de la misma data. Con lo anterior se concluye que la petición cuya protección aquí se deprecia fue satisfecha.

De cara al contenido del derecho de petición se advierte que se resolvió de fondo aun cuando la respuesta no fue positiva a lo pedido, si fue clara, de fondo, coherente y sustentada, como también notificada a la solicitante en forma efectiva. Ahora, con base en la comunicación sostenida con la señora Sonia Patricia Cruz Jiménez en la cual expresó su inconformidad de aquella al considerar que los descuentos efectuados en su cuenta de nómina por la entidad bancaria resultan arbitrarios, lo cierto es que aquellos actos que eventualmente puedan estar en el marco de la protección del consumidor financiero o de incumplimiento de normas especiales para el sector financiero pueden ser ventilados ante la Superintendencia Financiera, sin que sea la tutela el escenario para tratar esos asuntos al escaparse de la orbita de protección de derechos fundamentales.

En suma, como la respuesta emitida en el curso de la acción de tutela cumple los presupuestos legales y jurisprudenciales en la materia, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Decisión

Así las cosas, el **Juzgado Treinta Y Uno Civil Municipal De Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve:**

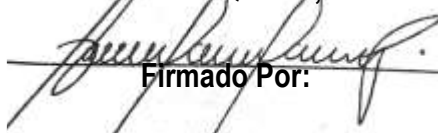
Primero: Negar la protección del derecho fundamental de petición por carencia actual de objeto.

Segundo: Notificar esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

Tercero: Remitir la acción en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: En la oportunidad **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE,


Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4be15fd3a6f4f7826cda469f8ae55b3f382b5f16a72b846d29f6ffa7ca00f76

Documento generado en 03/02/2021 07:29:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**